JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho de junio de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	1107
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARÍA ERNESTINA LOPERA SEPÚLVEDA
Demandado	SORANY MUÑOZ CORREA
Radicado	05 001 40 03 **007 2018 00567** 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARÍA ERNESTINA LOPERA SEPÚLVEDA formuló demanda ejecutiva en contra de SORANY MUÑOZ CORREA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en el pagaré obrante a folio 8 del expediente físico, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 27 de junio de 2018 se dispuso librar mandamiento de pago.

La demandada se notificó por conducta concluyente, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la

indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de MARÍA ERNESTINA LOPERA SEPÚLVEDA y en contra de SORANY MUÑOZ CORREA por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L ($3.000.000) como capital, incorporado en el pagaré obrante a folio 8.

b. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con los dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio desde el 18 de octubre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. ($350.000).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE[i]

R.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 092** hoy **29 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7992af2ad597dc80b007153ec12494f257057bcfe152c9b49f630e2a28a24773**
Documento generado en 28/06/2022 11:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica